



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (IMPEDIMENTO)
DEMANDANTE:	IVONN DEL CARMEN JIMENEZ CAMARGO
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA.
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA
RADICACION:	44874318900120190014801

Discutido y aprobado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), según **Acta No. 016**

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto de 16 de Septiembre de 2019 manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., por haber presentado el apoderado judicial de la parte demandante denuncia disciplinaria en su contra.

Aduce que existe un proceso disciplinario en su contra con ocasión de dos procesos ordinarios laborales promovidos por el señor DAGOVERTO YANCI en contra de CAPRECOM EPS, bajo los radicados 2015-0241-00 y el proceso ordinario iniciado por NATIVIDAD LÓPEZ MORÓN en contra de CAPRECOM EPS, radicado bajo el número 2015-239-00.

Agregó que dentro de dichos procesos rindió versión libre ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES.

Para resolver el caso concreto, se tiene que el art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento

manifestado por la Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹²

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia ésta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto de origen)

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.**
- b- Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.**
- c- Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.**

² Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia**
- e- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Así las cosas y a fin de comprobar el dicho del funcionario que aduce causal de impedimento, mediante auto del 13 de Julio de 2020, se requirió al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, sala disciplinaria de Riohacha, a fin que certificara si cursa una queja disciplinaria en contra del señor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, por parte del Dr JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA; y de ser así el estado del trámite.

En respuesta a dicha solicitud, el día 22 de Julio de 2020, se recepcionó respuesta por parte del Dr ANTONIO GUILLERMO MAESTRE TORRES, quien se identificó como Secretario General, dirigiendo comunicación desde el correo electrónico scsjsadirioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes términos:

“En forma comedida, informo, que en virtud a la queja presentada por el doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA contra el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, doctor MANUEL JOSE RODRIGUEZ IBARRA, se dio inicio al proceso disciplinario radicado con el No. 2018-00138, para investigar la presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo laboral identificado bajo el radicado No. 2017-00152, donde figuran como demandante la señora YOEMA ALVARADO y como demandado el Concejo Municipal de Urumita, La Guajira. En la actualidad ese proceso disciplinario se encuentra archivado, en virtud a la providencia de fecha 9 de abril de 2019 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira dispuso abstenerse de abrir investigación disciplinaria”.

Consecuencialmente y atendiendo a lo expuesto, considera esta Colegiatura que atendiendo a que el proponente no aporta prueba de lo relatado y aunado a ello, por tratarse de un asunto que actualmente se encuentra archivado, llama la atención que el auto que declara el impedimento es posterior a la fecha en que se resolvió archivar el proceso disciplinario, así las cosas se procede a declarar infundado el impedimento declarado, en tanto actualmente el funcionario judicial según lo certifica el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, ya no se encuentra vinculado a la investigación.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra infundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; y en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, para que continúe conociendo del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO- 12 de Agosto de 2020
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

APROBADO- 12 de Agosto de 2020
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

Tutela verificada a las 10:00 a.m. del 12 de Agosto de 2020- suscriptor del servicio Carlos Villamizar. Documento cifrado con clave de seguridad enviada vía whatsapp.